



RESOLUCION No. CSJHUR18-79
20 de marzo de 2018

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, la prevista en el artículo 80 del CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de Marzo de 2018,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR18-10 del 10 de enero de 2018, ésta Corporación se abstuvo de iniciar el trámite de vigilancia judicial administrativa por solicitud elevada por el abogado Acxel Muñoz Riaño, contra la Fiscalía Primera Especializada del Circuito de Mocoa.
2. El abogado Muñoz Riaño, dentro del término de ley, mediante escrito radicado en esta Corporación el 2 de febrero del presente año, interpuso recurso de reposición, en contra de la citada Resolución, sustentándolo en los siguientes términos:
 - 2.1. El recurrente reitera que esta Corporación es la competente para adelantar vigilancia judicial administrativa a la Fiscalía Primera Especializada de Mocoa, por la presunta falta grave o gravísima por acción u omisión en que incurra el titular de dicha fiscalía, que conoce del proceso radicado bajo el número 86001600500201700446, en contra de Luis Andrey Sanchez Gonzalez.
 - 2.2. Así mismo refiere que, este Consejo Seccional, debe examinar las conductas y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, conforme a la Ley estatutaria de Administración de Justicia, mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el abogado Acxel Muñoz Riaño, contra la Resolución CSJHUR18-10 del 10 de enero de 2018, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

Al referir el marco normativo de la Vigilancia Judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación que allí se establece, por lo tanto, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta el principio de celeridad, al establecer que precisamente el

objeto es que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz, pretendiendo con esto eliminar retrasos injustificados el ejercicio de una justicia cumplida en beneficio de quienes acuden a este mecanismo, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que preceptúa:

"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."

En consecuencia con las directivas anteriores y con el fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de la vigilancia judicial en referencia, es necesario considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 que señala:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:
...6 Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama."*

En este orden de ideas, se advierte al recurrente, que la naturaleza jurídica de la vigilancia judicial administrativa sobre la actividad judicial, se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente el servicio, con el agregado que la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa, es decir que, cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita, puesto que la razón de la participación de esta Corporación, se contrae a evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia.

Así mismo se aclara que la vigilancia judicial administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias Seccionales, por lo que el campo de aplicación de este mecanismo queda restringido al cumplimiento de los términos procesales, con fundamento en las normas que regulan esta figura, en especial, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Conforme a lo expuesto en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR18-10 del 10 de enero de 2018, por medio de la cual ésta Corporación se abstuvo de iniciar el trámite de vigilancia Judicial Administrativa, elevada por el abogado Acxel Muñoz Riaño, en contra de la Fiscalía Primera Especializada de Mocoa.

ARTICULO 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución al abogado Acxel Muñoz Riaño.

Hoja No. 3. Resolución CSJHUR18-79 de 20 de marzo de 2018. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

ARTICULO 3. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS / LYCT/PCS